UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA

Teléfono 614-7800 Anexos 211-212 Email: secgeneral@lamolina.edu.pe Apartado 12-056 Lima-Perú

La Molina, 26 de diciembre de 2024
TR. N.° 0597-2024-CU-UNALM

Señor:

Presente.-

Con fecha 26 de diciembre de 2024, se ha expedido la siguiente resolución:
"RESOLUCIÓN N.° 0597-2024-CU-UNALM. - La Molina, 26 de diciembre de 2024. CONSIDERANDO: Que, mediante Denuncia Formulario virtual N.° 012-2024-DU/UNALM, de fecha 22 de mayo de 2024, la estudiante con siglas **C.M.D.D.L.V**, en adelante **LA DENUNCIANTE** presenta denuncia contra el estudiante de la Facultad de Agronomía con siglas **A.L.R**, en adelante **EL DENUNCIADO**, por supuestos actos de acoso al interior de la sede universitaria aproximadamente durante los meses de mayo a junio del presente año; Que, después de avocarse al conocimiento de la causa con el objetivo de otorgar el apoyo necesario a **LA DENUNCIANTE**, la Defensoría Universitaria tomando en cuenta el testimonio de las partes involucradas, emite el Informe N.° 006-2024-DU/UNALM, como pronunciamiento que conlleva recomendaciones formuladas de acuerdo con sus competencias. En éste se considera el trasladar el expediente a la Comisión Disciplinaria contra el Hostigamiento Sexual para su accionar competente; a la Facultad de Agronomía para que como medida de prevención dictamine el alejamiento de las partes en todas sus formas; así como sugerir que la denunciante reciba apoyo psicológico del área de Bienestar Universitario o particular; Que, con fecha 19 de julio de 2024 y mediante Carta N.° 073-2024-DU/UNALM, la Defensoría Universitaria notifica a la Facultad de Agronomía el Informe N.° 006-2024-DU/UNALM; Que, con fecha 08 de julio de 2024, la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual de la UNALM, emite el Acta N.° 002-2024-CDAHS/UNALM, en la que dando atención al Informe N.° 006-2024-DU/UNALM, en base a las acciones de investigación realizadas, los miembros de la Comisión dictaminan que, los hechos son tipificados como actos de hostigamiento y acoso que deben ser susceptibles de sanción; disponen prohibir que **EL DENUNCIADO** tenga contacto verbal, telefónico, vía redes sociales o WhatsApp con **LA DENUNCIANTE**, precisando además que el incumplimiento de esa medida podría derivar en una más severa; se prohibió al **DENUNCIADO** acercarse a una distancia menor de 100 metros de **LA DENUNCIANTE**; recomiendan al **DENUNCIADO** asistir durante todo el semestre académico a terapia psicológica en la UNALM, por lo menos 1 vez al mes con informe de psicología al concluir ésta; finalmente acuerdan de manera unánime, enviar carta a cada uno de los involucrados, comunicando su dictamen e informando que en caso de incumplimiento se reevaluará y sancionará de acuerdo al Reglamento de la UNALM; Que, no obstante, con fecha 19 de julio de 2024, la denunciante presenta el F.D.U. 020-2024-DU.UNALM- 2do. A.L.R.-C.M.D.V.m en el que precisa: *"Luego de la denuncia realizada el 22/05/2024, el denunciado siguió acercándose hacia mi persona, preguntando por mí, yendo a lugares donde estaba yo como a mi salón de clase, al centro federado buscando hablar conmigo. Peticiones = Pido que se cumpla la restricción de acercamiento hacia mi persona, que lleve sesiones o que lo evalúen psicológicamente, y como esto ya está pasando reiteradas veces (aún ya habiendo conversado con él), que se le retire de la universidad hasta que se compruebe que está bien psicológicamente y pueda cumplir con las restricciones acordadas. Y sobre todo que el proceso se acelere, ya que han pasado 2 meses desde que envié el formulario de denuncias";*

La Molina, 26 de diciembre de 2024
TR. N.° 0597-2024-CU-UNALM

Que, ante tal situación la Defensoría Universitaria deriva los actuados al Tribunal de Honor con Carta N.° 078-2024-DU/UNALM, de fecha 12 de agosto de 2024; Que, habiéndose realizado la valoración respectiva en base a la documentación enviada y en concordancia con el artículo N.º 75 de la Ley 30220, Ley Universitaria y el artículo 390 del Reglamento General de la UNALM, **corresponde a este Tribunal de Honor Universitario emitir el respectivo dictamen y proponer, según se determine el caso, las acciones correspondientes al Consejo Universitario**; Que, estando a lo señalado, mediante Dictamen N.° 005-2024-TH/UNALM, de fecha 26 de setiembre de 2024, el Tribunal de Honor Universitario propone al Consejo Universitario de la UNALM, se sancione con la medida disciplinaria **de suspensión de treinta (30) días calendarios** a **A.L.R** estudiante de la Facultad de Agronomía, con código de matrícula N.° 20180045, al encontrarse incurso en faltas éticas que vulneran los deberes de los estudiantes por los hechos denunciados por **LA DENUNCIANTE**; actos regulados como prohibiciones al Código de Ética de la UNALM numeral. 6): "Uso de la violencia, amenazas o acoso. Ejercer violencia, presión amenaza, hostigamiento o acoso sexual, aprovechándose del cargo o no, en las relaciones académicas, laborales o de cualquier tipo, contra otro miembro de la comunidad universitaria (…); en el Estatuto de la UNALM artículo 171 literales b) y c) así como en el Reglamento de la UNALM artículo 406 literales c) y d): " (…) respetar y defender la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como adherirse a ella; (…) respetar los derechos de los que integran la UNALM y el principio de autoridad (…)"; Que, mediante Resolución N.° 0445-2024-CU-UNALM, de fecha 10 de octubre de 2024, se sancionó al señor con siglas **A.L.R**, estudiante de la Facultad de Agronomía, con código de matrícula N.° 20180045, con la suspensión del presente ciclo académico (2024-II). Asimismo, se encargó a la Dirección de Estudios y Registros Académicos el retiro de todos los cursos matriculados en el semestre 2024-II, del señor con siglas **A.L.R**, estudiante de la Facultad de Agronomía, con código de matrícula N.° 20180045. Así también se encargó a la Dirección de Bienestar Universitario brindar asistencia psicológica al señor con siglas **A.L.R**, estudiante de la Facultad de Agronomía, con código de matrícula N.° 20180045. Además, se condicionó el reingreso del señor con siglas **A.L.R**, quien debe tener una evaluación psicológica favorable, previo a la matrícula; Que, con fecha 11 de noviembre de 2024 el señor con siglas **A.L.R**, estudiante de la Facultad de Agronomía, con código de matrícula N.° 20180045 presenta el recurso de reconsideración contra la Resolución N.° 0445-CU-UNALM argumentando que se ha vulnerado el principio de legalidad; se ha vulnerado el derecho al debido proceso; falta de motivación suficiente; desproporcionalidad de la sanción y a la supuesta vulneración al principio de razonabilidad; vulneración del principio de la igualdad y no discriminación; Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario, de fecha 21 de noviembre de 2024, el pleno aprobó dar admisibilidad a trámite el recurso de reconsideración contra la Resolución N.° 0445-CU-UNALM, presentado por el alumno con siglas **A.L.R**, estudiante de la Facultad de Agronomía, con código de matrícula N.° 20180045; Que, mediante Informe Legal N.° 566-2024-OAJ/UNALM, de fecha 20 de diciembre de 2024, la jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica informa lo siguiente:

A) *Respecto a la supuesta vulneración del Principio de Legalidad:*

A.1) El Alumno señala que existe una vulneración al Principio de Legalidad consagrado en el inci.2.4, del art. 2 de la Constitución Política del Perú (en adelante Constitución), al señalar que los actos administrativos disciplinarios requieren que cada infracción y sanción estén previamente definidos en sus reglamentos, aduciendo en que los conceptos como "hostigamiento" y "falta de ética" utilizados en la Resolución N.° 0445-2024-CU-UNALM no se encuentra debidamente definidos dentro de su normativa interna, además indica que no se encuentra debidamente identificado en el reglamento.

A.2) Sin embargo, el art. 4 del "Reglamento de prevención e intervención en los casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria", emitido por Resolución N.° 0334-2020-CU-UNALM, define el concepto de "hostigamiento" como el Acto de hostigamiento sexual: como el comportamiento o acto físico, verbal, gestual u otro, realizado con el ánimo de establecer una relación de carácter sexual con otra persona que no lo desea. Se encuentran incursas en este término los comentarios e insinuaciones; las observaciones o miradas lascivas; la exhibición de material pornográfico; los tocamientos indebidos, roces o acercamientos corporales; las exigencias o proposiciones para realizar actos sexuales; entre otros de similar naturaleza; por lo tanto, sí se encuentra debidamente desarrollado y tipificado dentro de nuestra normativa interna.

A.3) Así mismo, realizando una revisión de la Resolución N.° 0445-2024-CU-UNALM, señala que la falta de ética del alumno, se encuentra conexa al incumplimiento de la normativa, sustentándose en el Dictamen N.° 005-2024-TH/UNALM, de fecha 26 de setiembre de 2024, emitido por el Tribunal de Honor Universitario respecto actos regulados como prohibiciones al Código de Ética de la UNALM numeral." 6): "Uso de la violencia, amenazas o acoso. Ejercer violencia, presión amenaza, hostigamiento o acoso sexual, aprovechándose del cargo o no, en las relaciones académicas, laborales o de cualquier tipo, contra otro miembro de la comunidad universitaria", así como en el Informe N.° 006-2024-DU/UNALM que sustenta que en base a las acciones de investigación realizadas, los miembros de la Comisión dictaminan que, los hechos son tipificados como actos de hostigamiento y acoso que deben ser susceptibles de sanción; en razón a ello se emitió el Acta N.° 002-2024-CDAHS/UNALM, por lo que se dispuso prohibir que el ALUMNO tenga contacto verbal, telefónico, vía redes sociales o WhatsApp con la ALUMNA, precisando además que el incumplimiento de esa medida podría derivar en una más severa; se prohibió al ALUMNO acercarse a una distancia menor de 100 metros de la ALUMNA; recomiendan al ALUMNO asistir durante todo el semestre académico a terapia psicológica en la UNALM,

por lo menos 1 vez al mes con informe de psicología al concluir ésta; sin embargo según denuncia la ALUMNA presenta el F.D.U. 020-2024-DU.UNALM- 2do. A.L.R.-C.M.D.V.m en el que precisa: "Luego de la denuncia realizada el 22/05/2024, el denunciado siguió acercándose hacia mi persona, preguntando por mí, yendo a lugares donde estaba yo (…) y como esto ya está pasando reiteradas veces (aún ya habiendo conversado con él), que se le retire de la universidad hasta que se compruebe que está bien psicológicamente y pueda cumplir con las restricciones acordadas. Y sobre todo que el proceso se acelere, ya que han pasado 2 meses desde que envié el formulario de denuncias";

A.4) En ese sentido, entonces queda desmentido lo afirmado por el ALUMNO, debido a que el "Reglamento de prevención e intervención en los casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria", proporciona medidas de protección, así como sanciona este tipo de actos por lo que se encuentra debidamente tipificado, en consecuencia, no ha existido ninguna vulneración al Principio de Legalidad.

B) *Respecto a la supuesta vulneración al Derecho al Debido Proceso:*

B.1) Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal, en la STC 4289-2004-AA/TC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que "[...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto, por parte de la administración pública o privada, de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)"

B.2) Así, en el presente caso, nos reafirmamos en que, SÍ SE HA RESPETADO EL DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMIISTRATIVO, debido a que se ha emitido informes, dictámenes y actas, así como las notificaciones oportunas en cada una de las etapas del procedimiento, para el conocimiento de cada una de las partes, cumpliendo también cada uno de los órganos internos sus funciones de acuerdo al ROF UNALM, ESTATUTO UNALM, REGLAMENTO GENERAL UNALM, REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR UNALM y de forma conexa la Ley N.° 27444, la Ley N.° 30220,

Ley N.° 27942, la Constitución y toda la normativa complementaria vigente referente al caso.

C) *Respecto a la supuesta Falta de Motivación Suficiente*

C.1) El ALUMNO manifiesta que, no ha existido una debida motivación en la emisión de la Resolución N.° 0445-2024-CU-UNALM, ya que no existen elementos probatorios que sustentan la infracción disciplinaria imputada, sin embargo, la misma Resolución señala que dicha sanción se sustenta en los siguientes documentos: el Informe N.° 006-2024-DU/UNALM emitida por la Defensoría Universitaria que conlleva recomendaciones formuladas de acuerdo con sus competencias. En éste se considera el trasladar el expediente a la Comisión Disciplinaria contra el Hostigamiento Sexual para su accionar competente; a la Facultad de Agronomía para que como medida de prevención dictamine el alejamiento de las partes en todas sus formas; así como sugerir que la denunciante reciba apoyo psicológico del área de Bienestar Universitario o particular; Que, con fecha 19 de julio de 2024 y mediante Carta N.° 073-2024- DU/UNALM, la Defensoría Universitaria notifica a la Facultad de Agronomía el Informe N.° 006-2024-DU/UNALM; Que, con fecha 08 de julio de 2024, la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual de la UNALM, emite el Acta N.° 002-2024-CDAHS/UNALM, en la que dando atención al Informe N.° 006-2024-DU/UNALM., con fecha 19 de julio de 2024, la ALUMNA presenta el F.D.U. 020-2024-DU.UNALM- 2do. A.L.R.-C.M.D.V. en el que precisa que el ALUMNO insiste en el acoso, contraviniendo el Acta N.° 002-2024-CDAHS/UNALM señalado líneas arriba, así como la normativa vigente. Que, ante tal situación la Defensoría Universitaria deriva los actuados al Tribunal de Honor con Carta N.° 078-2024-DU/UNALM, de fecha 12 de agosto de 2024; Que, habiéndose realizado la valoración respectiva en base a la documentación enviada y en concordancia con el artículo N.° 75 de la Ley 30220, Ley Universitaria y el artículo 390 del Reglamento General de la UNALM, corresponde a este Tribunal de Honor Universitario emitir el respectivo dictamen y proponer, según se determine el caso, las acciones correspondientes al Consejo Universitario; Que, estando a lo señalado, mediante Dictamen N.° 005-2024-TH/UNALM, de fecha 26 de setiembre de 2024, el Tribunal de Honor Universitario propone al Consejo Universitario de la UNALM, imponer sanción disciplinaria; Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 310 literal a) del Reglamento General de la UNALM y estando a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria emite la Resolución N.° 0445-2024-CU-UNALM.

C.2) En consecuencia, se ha emitido la Resolución con la debida motivación que refiere el inciso 5 del art. 139 la Constitución, en cumplimiento también de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3, que señalan, respectivamente, que para su validez "El acto

administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptad, tal como sucede en el presente caso.

D) *Respecto a la supuesta Desproporcionalidad de la Sanción y a la supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad*

D.1) El artículo 143º del Estatuto de UNALM, señala que los estudiantes de la UNALM que incumplan los deberes señalados en el presente Estatuto deben someterse a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes: a) Amonestación escrita b) Suspensión hasta por dos (2) semestres académicos c) Separación definitiva Las sanciones son aplicadas por el órgano de gobierno correspondiente, de acuerdo con el reglamento de sanciones de la UNALM y según la gravedad de la falta. La calificación de las faltas o infracciones es atribución del Consejo Universitario, tal como se establece en el presente en el artículo 101 de la Ley 30220.

D.2) En consecuencia, se ha previsto sancionar al alumno, respetando su Derecho a la Educación, por lo que no ha existido una separación definitiva del alumno, sino una suspensión, por la infracción realizada ante el incumplimiento del Acta N.° 002-2024-CDAHS/UNALM, que había señalado que prohibir que el ALUMNO tenga contacto verbal, telefónico, vía redes sociales o WhatsApp con la ALUMNA, siendo advertido que ante el incumplimiento de esa medida podría derivar en una más severa.

D.3) Por lo tanto, no ha existido ninguna vulneración al Principio de la Razonabilidad ni se ha impuesto una sanción disciplinaria desproporcionada al ALUMNO, ya que ha existido una infracción a la normativa vigente.

E) *Respecto a la supuesta a las vulneraciones del principio de la igualdad y no discriminación.*

E1) Como se puede leer, en los párrafos superiores, se ha procedido con aplicar la sanción disciplinaria correspondiente, siguiendo cada una de las etapas y procedimientos dispuestos en la normativa interna después de las denuncias interpuestas por la ALUMNA, las cuales se encuentra convexa a la normativa nacional vigente, por lo que el ALUMNO, no ha sido tratado de forma distinta, como manifiesta, es por tal motivo que el Consejo Universitario a emitido dicha Resolución en cumplimiento de la ley, tal como se dispone en la Ley 27444, la Constitución y la Ley N.° 30220;

Teléfono 614-7800 Anexos 211-212 Email: secgeneral@lamolina.edu.pe Apartado 12-056 Lima-Perú

La Molina, 26 de diciembre de 2024
TR. N.° 0597-2024-CU-UNALM

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 310 literal a) del Reglamento General de la UNALM y estando a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria de la fecha; **SE RESUELVE: ARTÍCULO 1°.-** Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración contra la Resolución N.° 0445-CU-UNALM, presentado por el alumno con siglas **A.L.R**, estudiante de la Facultad de Agronomía, con código de matrícula N.° 20180045. **ARTÍCULO 2°.-** Declarar por agotada la vía administrativa. Regístrese, comuníquese y archívese. Fdo.- Américo Guevara Pérez. - Rector- Fdo.- Jorge Pedro Calderón Velásquez. - Secretario General. - Sellos del Rectorado y de la Secretaría General de la Universidad Nacional Agraria La Molina". Lo que cumplo con poner en su conocimiento.

Atentamente,

UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA Secretaría General LA MOLINA

SECRETARIO GENERAL

c.c.: OCI,R,OAJ,FACULTAD,INTERESADO